



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

RADICADO: 6840014003003-2018-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 18 cud.1).

Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Por autos fechados el 08 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018 y 22 de marzo del 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA CON GARANTIA de MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra WILMER MANTILLA PABON, para que en el término de cinco días pague la suma de:

A. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. \$20.803.703, por saldo del capital de pagaré visible al folio 2.

Más los intereses de plazo a partir del 02 de noviembre de 2017 al 21 de junio de 2018 a la tasa certificada por la superfinanciera.

Se niega el mandamiento de pago por la suma de 1.401.984 por intereses de plazo causados, por cuanto estos se liquidarán en la etapa procesal correspondiente.

B. Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co. a la tasa maxima mensual de la Superfinanciera a partir del 22 de junio de 2018 al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico informado por la demandante, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada WILMER MANTILLA PABON, día 05 de febrero del 2021, tal y como se constata de la documental vista en el anexo – 18 Cud 1- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo de placas KLL-685 de propiedad del Señor WILMER MANTILLA PABON, de la Dirección de Transito de Girón (S), para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas dentro del presente proceso ejecutivo con título prendario, que promueve el BANCO DE OCCIDENTE y en contra de WILMER MANTILLA PABON.

SEGUNDO: Una vez realizado el secuestro AVALÚENSE Y REMÁTENSE el bien mueble dado en prenda, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FÍJENSE la suma de \$1.456.260.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, y practicadas las medidas cautelares, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, OFICIAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga, a quienes se remitirá el expediente una vez en firme la liquidación de costas. En los oficios respectivos indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada. Cumplido todo lo anterior, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dd7a9b5c533d732d0bdd468a9088e8da8877ddd48bf22ed082f9c25e479
3b0**

Documento generado en 29/06/2021 07:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**